

Hoy diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso 157624089001-2020-00036-00. Para proveer.

Sandra Vargas
SANDRA MILENA VARGAS CAJICÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	157624089001-2020-00036-00
Demandante:	MIGUEL ALEJANDRO PINZÓN AGUILAR
Demandado:	VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA

Sora, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor **MIGUEL ALEJANDRO PINZÓN AGUILAR**, quien actúa en nombre propio, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el título valor anexo a la demanda.

El título valor presentado como base de la ejecución, letra de cambio, reúne los requisitos de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio para su cobro judicial. Del mismo, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y en favor del demandante arts. 422 y 431 del C.G.P.

Así mismo la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 431 del C.G.P., por lo cual se ordenará librar la orden de pago correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con el fin de que sea rituada en – única instancia – bajo los lineamientos del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, contemplado en los artículos 438 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIGUEL ALEJANDRO PINZÓN AGUILAR**, identificado con C.C. No. 7.174.650 y en contra de **VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA**, identificado con C.C. No. 1.055.690.143, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia conforme a las previsiones de los artículos 291, 292 y/o 293 del C.G.P., pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,00)** M/cte. por concepto de capital **contenido en la letra de cambio** suscrita el 2 de abril de 2016.
- 1.1 Por los intereses moratorios generados desde el 31 de diciembre de 2017, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a cargo del demandado, de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera y art. 884 del C.Co. modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

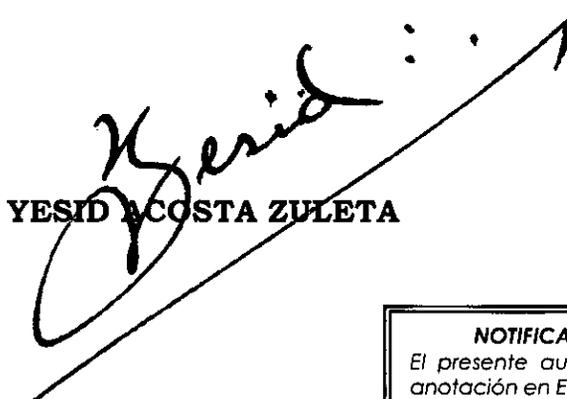
SEGUNDO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en oportunidad.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para los efectos del artículo 442 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

El juez,


YESID ACOSTA ZULETA

